



Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

## **CASO 1203-21-JP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1203-21-JP/24**

#### **Revisión de Garantías (JP)**

**Resumen:** La Corte Constitucional revisa las sentencias emitidas dentro de un proceso de acción de protección, en el que se declaró la vulneración del derecho a la identidad de una niña miembro de la comunidad Awá. Luego del análisis correspondiente, se emiten estándares con efectos vinculantes para casos análogos para la garantía y protección de los derechos a la identidad cultural individual, y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

#### **1. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

1. El 26 de mayo de 2021, la sentencia ejecutoriada de la acción de protección 04243-2021-00002 ingresó a la Corte Constitucional y fue signada con el número 1203-21-JP.
2. El 18 de enero de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.
3. El 10 de marzo de 2022, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 02 de febrero de 2023.

#### **2. Hechos relevantes del caso**

4. El 13 de junio de 2020, la señora María Magdalena Canticuz dio a luz a su hija en la comunidad de San Marcos en la provincia del Carchi. Sin embargo, por inconvenientes en el post parto relacionados con la pérdida de abundante sangre y complicaciones en la salida de la placenta, fue trasladada, junto con la recién nacida, hasta el Hospital Luis Gabriel Dávila de la ciudad de Tulcán (“**el Hospital**”).
5. Con esa misma fecha, el Hospital expidió el certificado de nacido vivo en el que hizo constar la siguiente información “i) datos del nacido vivo; ii) **nombres NN-1,**

**apellidos: Canticuz Pay**, iii) sexo: mujer; iv) tipo de parto: normal; v) producto del embarazo; vi) datos de la madre; vii) datos de la persona que atendió el parto; y, viii) datos de identificación única del documento” <sup>1</sup>(énfasis fuera del original).

6. En el Hospital, el personal de salud le indicó al señor Bladimir Taicuz -padre de la niña- la necesidad de inscribirla en el Registro Civil para que pudiera ser atendida en el área de neonatología. El Hospital señaló que “necesitaban la inscripción porque en neonatología se trabaja con el protocolo en el cual todos los niños que ingresan a este servicio [deben tener] nombres y apellidos”.<sup>2</sup>
7. Los progenitores de la niña -antes del parto- decidieron nombrar a su hija “**Atalaya Cheila**”, afirman que en el Hospital las enfermeras les indicaron que ese nombre “*no era fácil de pronunciar*” y que por tanto debían cambiarlo. Ante la imposición del personal de salud, los progenitores de la niña decidieron nombrarla en su idioma awapit “**Sisa Mayumi**”, que para la comunidad Kichwa y Awá significa “**flor y fuerza**”.
8. El 15 de junio de 2020, el señor Taicuz acudió a las oficinas del Registro Civil de Tulcán para inscribir a la niña. Indicó que el servidor del Registro Civil que lo atendió se negó a ponerle los nombres Sisa Mayumi a su hija y la registró como Gabriela Elizabeth Taicuz Canticuz pues habría considerado que el nombre elegido era de difícil pronunciación y como las dos testigos que lo acompañaron se llamaban una Gabriela y otra Elizabeth, le puso dichos nombres. Él le habría dicho al funcionario que eso estaba mal y que necesitaba consultarle a su esposa, pero finalmente aceptó y firmó el documento, aunque no es el nombre que quería para su hija. Manifestó que a su hija actualmente la llaman “Sisa Mayumi” y ese es el nombre que la niña entiende y como la identifican en la comunidad.<sup>3</sup>
9. El 19 de enero de 2021, Tania Castillo Tejada (“**accionante**”), delegada provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en la provincia del Carchi, en calidad de defensora de María Magdalena Canticuz Pay y Bladimir Andrés Taicuz Nastacuz, progenitores de Sisa Mayumi, presentó una acción de protección en contra del director general del Registro Civil, Cedulación e Identificación (“**Registro Civil**”), del Ministro de Salud Pública y del director del Hospital.
10. En la demanda de acción de protección, los progenitores de la niña señalaron que, a diferencia del nombre que ellos escogieron, el nombre con el que fue inscrita su hija no tiene un significado dentro de la nacionalidad Awá, ni es cultural ni

<sup>1</sup> A foja 51 del expediente de instancia.

<sup>2</sup> Foja 135 del expediente de instancia.

<sup>3</sup> Extracto de la audiencia de 8 de marzo de 2021, foja 119 del expediente de instancia.

comunitariamente valioso para ellos. En cambio, Sisa Mayumi se relaciona con los elementos naturales de su territorio, con la alegría y con todas las vicisitudes que pasó la madre en su alumbramiento. Por lo que, “al impedir a la familia a inscribir a su hija con el nombre elegido libre y voluntariamente y asignarle un nombre mestizo” se vulneró sus derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad formal, material y no discriminación y los derechos colectivos, a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

11. Además, el padre manifestó su preocupación con relación a la imposición del nombre de su hija, ya que, si así le paso a él, aun cuando habla español y es docente “peor ha de ser a otras personas de la comunidad a quienes no les respetan y les dan decidiendo a nombrar los nombres que ellos quieren”.
12. El 17 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán (“**Tribunal de Garantías Penales**”) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos constitucionales: a la identidad personal, libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal y material, a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones, a los derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades particularmente los determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 57 de la Constitución, supremacía constitucional, al debido proceso y la seguridad jurídica. Dispuso como medidas de reparación integral; a) dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenó al Registro Civil inscribir a la niña Sisa Mayumi Taicuz Canticuz; b) emitir disculpas públicas a los progenitores y a la comunidad Awá, por parte de la máxima autoridad del Registro Civil; y, c) desarrollar programas de capacitación sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, libertades fundamentales, derechos ancestrales, igualdad formal, material y no discriminación y responsabilidad estatal, dirigido a los servidores públicos de las entidades accionadas.
13. El Registro Civil, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, mismo que fue negado, en sentencia de mayoría, de 14 de mayo de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (“**Sala Provincial**”) ratificándose en todas sus partes la sentencia subida en grado.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Los jueces de la Sala Provincial consideraron que existió vulneración a los derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad formal, material y no discriminación; a opinar y expresar el pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el debido proceso y la seguridad jurídica de los padres de la niña.

### 3. Competencia

14. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

### 4. Objeto de revisión

15. En el caso de revisión que nos ocupa, no existen elementos para afirmar que existan vulneraciones de derechos o daños que deban ser reparados producto de las sentencias de acción de protección de origen, pues ambas judicaturas tutelaron oportunamente los derechos de Sisa Mayumi, sus progenitores y la comunidad Awá. Tampoco se evidencia, *prima facie* una desnaturalización de la garantía jurisdiccional que afecte a las partes y que deba ser corregida. De modo que, conforme a las sentencias 273-19-JP/21 y 1178-19-JP/21, se emitirá una sentencia con efectos vinculantes para casos análogos, sin que tenga efectos para el caso objeto de revisión.

### 5. Planteamiento del problema jurídico

16. Como quedó establecido, en el presente caso, se planteó una acción de protección para reclamar la vulneración de los derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal, material y no discriminación y los derechos colectivos, a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones de la niña Sisa Mayumi y sus progenitores, debido a que el Registro Civil de Tulcán se negó a inscribirla con los nombres Kichwa-Awá, escogidos por sus progenitores, alegando dificultad para pronunciarlos y escribirlos.
17. A partir de lo planteado y pese a que los jueces de instancia tutelaron todos los derechos de la niña y de sus progenitores, esta Corte estima necesario en la presente sentencia, desarrollar el alcance del derecho a la identidad individual y colectiva de los niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, respecto a la posibilidad de contar con un nombre en su idioma y de acuerdo a su cultura. Así como también, derivado de ello, la obligación de las autoridades de respetar el principio de interculturalidad al momento de registrar el nombre de personas indígenas. Partiendo de esta base conceptual, se dará respuesta al siguiente problema jurídico: **¿Se vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,**

**cuando se impide la inscripción de nombres en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas?**

## **6. Análisis Constitucional**

### **Consideraciones previas**

#### **El derecho a la identidad de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su dimensión individual**

18. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce “el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”
19. El texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten auto determinarse. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona.<sup>5</sup>
20. Como ha sostenido este Organismo, el derecho a la identidad no se limita únicamente al reconocimiento del nombre y apellido, sino que incluye todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y los diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales.<sup>6</sup>
21. Asimismo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>7</sup> respecto del principio de interculturalidad ha señalado que:

27. Este respeto a las diferencias en un marco de igualdad incluye justamente una visión intercultural, entre otros, de los procesos educativos, los idiomas, los sistemas de salud,

<sup>5</sup> CCE, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 187, CCE, sentencia 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 30.

<sup>6</sup> CCE, Sentencia 732-18-JP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 31.

<sup>7</sup> CCE, Sentencia 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, párr. 27 y 28.

los conocimientos y valores, la organización social y política, y los sistemas jurídicos y jurisdiccionales de estos pueblos. Esta nueva forma de relación da lugar, por tanto, a cambios políticos como institucionales que van integrando y sirven de fundamento al Estado plurinacional. De esta forma, el Estado plurinacional e intercultural se diferencia de un Estado meramente multicultural, este último limitado al reconocimiento formal de expresiones y diferencias culturales aisladas sin reconocer su interrelacionamiento, ni las dimensiones y complejidades sociales, institucionales y políticas que implica la existencia de pueblos y nacionalidades con identidades y organizaciones sociales diversas.

28. Por tanto, la Corte reitera que los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad son esencial y estructuralmente complementarios: "La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado Constitucional. Por tanto, los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad ubican y proyectan a la sociedad y al Estado ecuatoriano en un horizonte diferente tanto respecto al universalismo como al relativismo cultural.

22. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("**Convención Americana**"), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**") ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>8</sup>

23. En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que este derecho:

puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...).<sup>9</sup>

24. Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido que:

"la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en

<sup>8</sup> Vid, Corte IDH. *Caso Gelman c. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122. Corte IDH. *Caso Contreras y otros c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párrs. 112-114. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de marzo de 2005. Voto Disidente del juez Cançado Trindade, párrs. 20-22.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Gelman c. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122.

la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”.<sup>10</sup>

25. Como lo ha establecido la Corte en casos previos, la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación.<sup>11</sup>

26. Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. En ese marco, la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niñas y niños, entraña una importancia especial durante la niñez. Además, la identidad se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.<sup>12</sup>

27. Respecto del derecho a la identidad de niñas y niños, el artículo 45 de la Constitución establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su **identidad, nombre** y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades [...] (énfasis añadido).

28. En particular, respecto a la identidad de niñas y niños, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 113.

<sup>11</sup> CCE, Sentencia 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 37.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 113.

claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”.<sup>13</sup>

29. Como ha señalado la Corte Constitucional en casos previos<sup>14</sup> la *dignidad humana* es un concepto complejo que se ha interpretado de diversas maneras. En el sistema interamericano de derechos humanos es un valor o principio fundacional que da origen a las libertades y derechos reconocidos de los seres humanos.<sup>15</sup> En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la dignidad es una condición con la que nacen todas las personas, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.<sup>16</sup>
30. Como ha quedado establecido previamente, uno de los elementos de la identidad es el tener un nombre y apellido libremente elegido y registrado. Este Organismo reconoce la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiera como un reconocimiento de la autonomía de la persona y su auto identificación cultural que le permitirá su individualización en sociedad y en su entorno. Es así que, en el caso de niñas y niños, la asignación de un nombre por parte de los progenitores al momento de nacer, constituye un primer acercamiento o vínculo con el ejercicio de su identidad individual y colectiva. Es a través del nombre elegido voluntariamente -especialmente en los casos cuya designación guarda un significado- que los progenitores transmiten a sus hijos o hijas, por primera vez, las características familiares, sociales, espirituales y culturales, lingüísticas y otras que acompañarán la configuración de la identidad del niño o niña a lo largo de su desarrollo integral y dentro de su entorno.
31. La identidad es un elemento subjetivo que se construye a lo largo del desarrollo de la persona, a través de las ideas, valores, percepciones, comportamientos e interacciones que se reciben y adoptan del entorno social. En ese sentido, la inscripción del nacimiento de un niño o niña y el registro de su nombre ante el Estado, es un acto de formalización y reconocimiento de la existencia del recién nacido y su primer acercamiento a esa construcción del sujeto en lo social.
32. En el caso de niñas y niños que pertenecen a comunidades indígenas, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que teniendo en cuenta los artículos 8 y 30 de la

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 112.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 67-23-IN/24 de 5 de febrero de 2024, párr. 53

<sup>15</sup> La Corte IDH ha referido que “el artículo 11 de la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad”. Corte IDH, Caso I.V.\* vs. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 149.

<sup>16</sup> ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, artículo 1.

Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deberían velar por que los niñas y niños indígenas puedan tener los nombres indígenas que sus padres elijan de acuerdo con sus tradiciones culturales, así como velar por el derecho a preservar su identidad. Los Estados parte deberían promulgar disposiciones legislativas nacionales que den a los padres indígenas la posibilidad de elegir el nombre que prefieran para sus hijos.<sup>17</sup> Es por ello, que el registro de un nombre en un idioma de los pueblos y nacionalidades indígenas es fundamental para preservar las tradiciones y costumbres de la identidad cultural de sus progenitores y la conexión con su propia identidad.

33. En ese marco la Corte IDH, ha enfatizado que, “los Estados [...] tienen la obligación no solo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”.<sup>18</sup>
34. Por todo lo expuesto, esta Corte reitera que el derecho a la identidad de los niñas y niños pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas está garantizado por la Constitución, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico y reconoce la conservación, desarrollo y fortalecimiento de características propias y únicas que permite un ejercicio de construcción y de individualización de la persona dentro de una comunidad. Así este derecho no se limita al reconocimiento del nombre, sino que incluye además elementos lingüísticos, históricos, sociales, espirituales, culturales entre otros. Finalmente, es deber del Estado proteger el derecho al nombre y brindar facilidades para su registro.

**El derecho a la identidad cultural de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su dimensión colectiva**

35. Respecto a la identidad cultural, el artículo 21 de la Constitución de la República determina que “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”.
36. Esta Corte ha señalado que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas en forma individual o colectiva y les permite “identificarse con una o varias

<sup>17</sup> Observación General N° 11 (2009) Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. Comité de los Derechos del Niño 50° período de sesiones Ginebra, 12 a 30 de enero de 2009, párr. 44.

<sup>18</sup> Corte IDH, Sentencia caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 268.

sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma.”<sup>19</sup>

37. En ese marco, un factor fundamental para la identificación, interacción y vinculación cultural es el uso del idioma como forma de expresión. La Constitución en su artículo 379 establece como parte del patrimonio cultural intangible del Estado “las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo”. Además, el artículo 2 de la Constitución reconoce al castellano como idioma oficial del Estado y al kiwcha y el shuar como idiomas oficiales de relación intercultural, pero así mismo, reconoce que los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fije la ley. Dispone la obligación del Estado de respetar y estimular su conservación y uso. De ese modo, el uso del idioma tiene un vínculo estrecho con la potestad de asignación de un nombre cuyo contenido tenga en sí el ejercicio de una relación intercultural o ancestral y un significado propio para su comunidad.
38. En ese marco, el numeral 3 del artículo 28 del Convenio 169 de la OIT dispone que “los gobiernos deben adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.” Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas de Pueblos Indígenas en su artículo 14 reconoce el derecho a “revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus idiomas, y responsabiliza a los Estados de garantizar la protección del derecho al uso de la lengua materna de las personas indígenas y puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas.”
39. En esta línea, otorgar un nombre a un niño o niña, en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas, está garantizado por la Constitución y la Ley con la finalidad de proteger las tradiciones lingüísticas y culturales propias de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y con ello también, reafirmar al Estado ecuatoriano como un Estado intercultural y plurinacional.
40. Así, para los niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el nombre otorgado por sus progenitores en un idioma propio abre una doble dimensión de la identidad, pues no solo marca el inicio de su identidad individual como sujeto, sino también una identidad cultural de carácter colectiva, dada por el relacionamiento con los miembros de su comunidad. Los progenitores en estos casos, buscan promover y transmitir una cosmovisión de la identidad cultural a sus hijos o

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 114-20-IN/22, de 08 de junio de 2022, párr. 36.

hijas, a través de un nombre, que les permita vincularse desde una etapa inicial de su desarrollo con su entorno y sus tradiciones.

41. Sobre la relación entre la identidad personal y el sentido de pertenencia a una comunidad indígena, el artículo 57 de la Constitución de la República establece que:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. [...].

42. Así, el derecho a la identidad de niños, niñas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas debe ser observado desde esta doble dimensión. Por un lado, como un derecho individual, donde la identidad personal permite caracterizarlos e individualizarlos y, por ende, diferenciarlos de otros miembros de la sociedad. Y por otro, como un derecho colectivo, a través del cual adquieren identidad cultural y les permite tener un sentido de pertenencia con su comunidad a través de una forma o estilo de vida vinculado a la cultura y comunidad a la que pertenecen y a participar en el desarrollo de la misma.

43. La Corte IDH ha señalado que, entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niñas y niños indígenas, para respetar la interculturalidad, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) ha establecido que los Estados deberían tomar en consideración las necesidades de los niñas y niños indígenas que pueden ser víctimas de múltiples tipos de discriminación. Así, cuando un niño o niña ha sido privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos los Estados deben garantizar la asistencia y la protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad y establecer mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que prive a los pueblos indígenas, incluidos los niñas y niños, de su identidad étnica.

44. Así, esta Corte reconoce que el derecho a la identidad cultural de los niños, niñas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas acarrea una doble dimensión: individual y colectiva. Ambas permiten a los niñas y niños la construcción del ser como individuo y como miembro de la comunidad, y su participación en los procesos de desarrollo y relacionamiento con su entorno, así como, la transmisión de su cosmovisión, tradiciones y su sentido de pertenencia. En ese marco, es obligación del

Estado garantizar que no se prive a los niñas y niños de pueblos y nacionalidades indígenas de ejercer todos los elementos de su identidad cultural y establecer mecanismos efectivos para prevenir y resarcir cualquier acto que pueda privarles de la misma.

45. Con base en las consideraciones que preceden, esta Corte dará respuesta al problema jurídico planteado, a la luz de los hechos del caso objeto de revisión:

**¿Se vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades y nacionalidades indígenas, cuando se niega la inscripción de nombres en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas?**

46. En el caso bajo análisis se encuentra que Bladimir Taicuz y María Canticuz Pay - miembros de la comunidad Awá y padres de la niña- de común acuerdo decidieron nombrar a su hija Atalaya Cheila. Para efectos del registro de su hija, Bladimir solicitó la colaboración al personal de enfermería del Hospital, quienes le indicaron que al ser un nombre de difícil pronunciación el Registro Civil no lo aceptaría. En consecuencia, los progenitores cambiaron el nombre de su recién nacida a Sisa Mayumi, nombre que –como ya se ha mencionado- en este caso, goza también de un significado al interior de su comunidad en idioma awapit.
47. La inscripción del nombre de la niña se realizó el 15 de junio de 2020. En virtud de que María Canticuz se encontraba ingresada en el Hospital por su delicado estado de salud, asistió solamente Bladimir Taicuz al Registro Civil. Al momento de la inscripción, el funcionario del Registro Civil, sin tomar en cuenta su pertenencia a una comunidad indígena, le indicó que los nombres elegidos en idioma awapit para la niña “no son fáciles de escribir y resultan de difícil pronunciación” en castellano; razón por la que, se negó a inscribirla con esos nombres y escogió los nombres de las testigos para inscribir a la recién nacida como Gabriela Elizabeth Taicuz Canticuz.

48. Además, según relata su madre:

[...] una enfermera o no sabe qué era pero cuidaba a los niños con su esposo que le pidió ayuda para sacar la partida, cuando no le dijo nada pero después le comentó que no han querido ponerle el nombre, que no aceptaron; que allá en el Registro Civil no quieren ese nombre, después le dijeron que como había la testigo le pusieron ese nombre, ella no supo que le pusieron ese nombre sino que le avisaron cuando ya estaba inscrito en la partida, con eso se siente un poquito mal, quiere que su hija se llame Sisa Mayumi y no Gabriela Elizabeth [...]. Además señaló, respecto de la inscripción de nacimiento que “lo firmó en el hospital, no le explicaron nada, solo le dijeron ‘firma ese documento’ por parte del

Registro Civil y no le indicaron que allí estaban los nombres de “Gabriela Elizabeth” para su hija, ni si quiera le han dado lectura de lo que ahí decía.<sup>20</sup>

49. De modo que, de acuerdo al testimonio de los padres, resulta claro que los nombres de Gabriela Elizabeth fueron impuestos por el funcionario del Registro Civil y que no fueron debidamente informados del contenido de los documentos que les hicieron firmar donde constaba un nombre diferente al que habían elegido para su hija.
50. De conformidad con lo que se desprende del expediente, la niña mantuvo el nombre de “Gabriela Elizabeth” entre el 15 junio de 2020, fecha en que fue inscrita en el Registro Civil hasta el 13 de abril del 2021 cuando se realizó la rectificación del nombre a Sisa Mayumi<sup>21</sup> en el Registro Civil, por disposición de la sentencia de Corte Provincial de 17 de marzo de 2021. Es decir, que la niña, estuvo casi un año con un nombre impuesto, en un idioma ajeno al suyo y que no representaba la identidad cultural que querían sus padres para ella como miembro de la comunidad Awá. Así, lo evidenció su padre cuando dijo que “no sabe que significa esos nombres por lo que a su hija actualmente la llaman como Sisa Mayumi y ese es el nombre que la niña entiende y como la identifican en la comunidad; por ello se siente mal, ya que toda la familia le dice Sisa y ese no es el nombre que está inscrito”.<sup>22</sup>
51. En consecuencia, y de conformidad con los mandatos constitucionales y estándares internacionales desarrollados previamente, esta Corte estima que, respecto de niñas y niños, como Sisa Mayumi, pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, las autoridades estatales, en virtud del principio de interculturalidad y para proteger su identidad individual y colectiva deben: (i) respetar los nombres indígenas que los progenitores de forma voluntaria elijan para sus hijos recién nacidos de acuerdo a sus tradiciones culturales; (ii) brindar información oportuna, clara y eficaz en el idioma que requieran los usuarios para facilitar el registro del niño o niña inmediatamente después de su nacimiento; (iii) eliminar todo tipo de barreras que puedan impedir o interferir en la asignación y registro de un nombre indígena; (iv) realizar todas las acciones a su alcance para garantizar que los idiomas de pueblos y nacionalidades indígenas de las comunidades y nacionalidades indígenas sean respetados y conservados, eliminando barreras y obstáculos que impidan el goce y ejercicio de su expresión lingüística; y (v) en caso de que se haya privado de un elemento de la identidad a niños y niñas de comunidades o nacionalidades indígenas, se deberá garantizar la asistencia y la protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad cultural.

<sup>20</sup> Foja 135 del expediente de origen.

<sup>21</sup> A foja 200 del expediente de instancia.

<sup>22</sup> Sentencia Corte Provincial de 17 de marzo de 2021, a foja 133 vuelta del expediente de instancia.

52. En este marco, cabe mencionar que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDAC”) en relación con el proceso de inscripción de nombres prescribe en su artículo 36:

[...] Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento deberán observarse las siguientes reglas: [...] 2. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Se utilizarán nombre o nombres que cumplan las reglas establecidas en los numerales anteriores respetando la interculturalidad y plurinacionalidad.

53. Es así que, conforme lo establecido en el párrafo *ut supra*, la LOGIDAC dispone que se podrán asignar nombres cuyo uso corresponda a las costumbres tradicionales respetando los principios de interculturalidad y plurinacionalidad. Es decir que el ordenamiento jurídico proscribiera cualquier forma (acción u omisión) de asimilación cultural relacionada con la inscripción de nombres indígenas en el Registro Civil para niñas y niños pertenecientes a comunidades indígenas.

54. De modo que, como determinó la Corte Provincial en el caso, los servidores y servidoras del Registro Civil y los funcionarios del Hospital, no podían -bajo el argumento de no poder pronunciar o escribir un determinado nombre- imponer el cambio de nombre a uno en castellano ni tampoco negarse a inscribirlo, pues aquello constituye una vulneración a los derechos a la dignidad y a la identidad cultural a nivel individual y colectiva de un niño o niña perteneciente a una comunidad o nacionalidad indígena pues no guarda relación con su idioma, o un posible significado en su familia y su comunidad.

55. En cuanto a la dimensión individual, esto implicó resquebrajar la percepción personal que cada individuo tiene sobre sí mismo, incluida la recién nacida cuyos datos pueden influir a lo largo de su vida y en la construcción de sus conductas y personalidad. En su caso, sus progenitores quisieron darle un nombre con una identidad y significado específico, que representare, por un lado, aquellos elementos naturales circundantes y, por otro, la fortaleza: Sisa Mayumi” significa ‘Flor’ y ‘Fuerza’, apelativos que deseaban los progenitores para la recién nacida y que no se veían reflejados en el nombre “Gabriela Elizabeth”.

56. Además, así como lo estableció el Tribunal de Garantías Penales en el caso

el hecho de pertenecer a una colectividad y coincidir con las ideas que esta profesa, involucra una influencia dinámica en la identidad propia; es por ello que aspectos como la nacionalidad, el lenguaje, la pertenencia a una comunidad o tradiciones que se practiquen y se reconozcan, afectan considerablemente el comportamiento individual debido a la transmisión continua de cómo se pertenece a éstas, en donde elementos como

el nombre, ayuda a instituir el sentido de individualidad dentro de una comunidad (indígena) y de comunidad dentro de una sociedad (mestiza) para el caso en análisis.

57. Por otra parte, en cuanto a la dimensión colectiva de este derecho, este se vio vulnerado por las acciones de los servidores del Hospital y del Registro Civil, al impedir a los progenitores de la niña a plasmar en su nombre cultural, sus manifestaciones culturales, lingüísticas y sociales, y la capacidad de individualización y de pertenencia colectiva. Las autoridades estatales le impusieron un nombre mestizo a la niña que no estaba en su idioma, que no era usado en la comunidad y con el que no se sentían identificados ni la niña ni sus progenitores.

58. Además, en su relación con la comunidad Awá, el hecho de que la niña llevaba el nombre de Gabriela Elizabeth, la alejaba de su cultura y afectaba su pertenencia a dicha colectividad. Así, el registro de un nombre que no fue elegido voluntariamente por sus progenitores, provocó una “asimilación cultural” alejándola de su identidad cultural, razón por la cual nunca fue utilizado ni reconocido por los miembros de su comunidad Awá para identificarla.

59. Como bien determinó el Tribunal de Garantías Penales, el desconocimiento de los nombres indígenas asignados, en su idioma, provoca:

una vulneración a la autodefinición étnica, ya que desconocer los nombres propios escogidos por los padres de la recién nacida De igual forma, la parte accionada menoscabó la personalidad propia de las personas de la comunidad Awá, “puesto que desconocer su tradición ancestral y la cosmovisión que les cobija ignorando la importancia que en ellos implica el significado de los nombres que desean poner a sus hijos por las características que aquellas acepciones denotan y forjarán su personalidad.

60. Por las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que el Registro Civil y el Hospital vulneraron el derecho a la identidad de la niña Sisa Mayumi, en sus dimensiones individual y colectiva, al impedir la inscripción de su nombre indígena y, en consecuencia, obligarla a adoptar un nombre mestizo que no guarda relación con su idioma, comunidad y costumbres ancestrales, derecho que fue posteriormente tutelado por las judicaturas de instancia

61. Por tanto, esta Corte reitera al Registro Civil, así como a las entidades que conforman el sistema de salud, que la negativa de inscripción o la modificación del nombre a uno en castellano cuando un progenitor/a inscribe a su hijo o hija que pertenece a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, con un nombre en un idioma de los pueblos y nacionalidades indígenas, vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de las niñas o niños.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso en concreto. Los estándares dictados en esta sentencia tienen efectos vinculantes para casos análogos y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.
2. En aplicación directa del principio de interculturalidad prescrito en el artículo 32 y 57 numeral 12 de la Constitución, se dispone a:
  - 2.1 Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma Awapit, Shuar y Kichwa.
  - 2.2 La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante los accionantes.
  - 2.3 Notificar al Registro Civil, al Consejo de la Judicatura, Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades, al Ministerio de Salud y al Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo del Ecuador para que desde la notificación de la sentencia publiquen ésta en la parte principal de su sitio web institucional por el periodo de 3 meses consecutivos. El término máximo para la presentación del informe se contará a partir de la terminación de los 3 meses dispuestos por la Corte para la publicación de la sentencia.
  - 2.4 Disponer al Registro Civil en coordinación con el Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias y la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría del Pueblo del Ecuador elabore en el término de 90 días desde la notificación de la presente sentencia, un instructivo que contenga los estándares relacionados al derecho a la identidad de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades, así como la descripción del procedimiento para el registro de nombres. Para justificar el cumplimiento integral de la



medida, el Registro Civil deberá al final de los 90 días término, remitir a esta Corte una copia del instructivo ordenado.

2.5 Disponer al Registro Civil que realice la traducción del instructivo a los idiomas de pueblos y nacionalidades indígenas que tengan más representatividad y socialice el contenido del instructivo a los servidores y servidoras de su institución a nivel nacional.

3. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**